

14137 REAL DECRETO 1152/1984, de 8 de junio, por el que se establece un contingente arancelario para la importación con derechos reducidos de automóviles nuevos de turismo, clasificados en la partida 87.02.A.I.b.1 del Arancel de Aduanas.

El Decreto 999/1980, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de la situación actual de los mercados nacional e internacional del automóvil de turismo, se considera aconsejable el establecimiento de un contingente arancelario para la importación de vehículos nuevos de turismo con derechos reducidos y por un período de un año.

En su virtud, de acuerdo con la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 4.º, de la vigente Ley Arancelaria y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oída la Junta Superior Arancelaria, y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece un contingente arancelario para la importación de automóviles de turismo, nuevos, clasificados en la partida 87.02.A.I.b.1, en la cuantía y con los derechos arancelarios que se señalan a continuación:

	Porcentaje
Cinco mil unidades con cilindrada comprendida entre 1.275 y 1.800 centímetros cúbicos: Derechos ...	25,3
Diez mil unidades con cilindrada comprendidas entre 1.900 y 2.800 centímetros cúbicos: Derechos ...	33,3

Art. 2.º El plazo de vigencia del contingente a que hace referencia el artículo anterior tendrá una duración de un año, contado a partir del día 1 de julio de 1984.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario que se establece no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación, la cual subsiste a todos los efectos legales.

Art. 4.º La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER-SALVADOR

14138 CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de abril de 1984 sobre actuaciones inspectoras relativas a tributos concertados con el País Vasco.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 109, de fecha 7 de mayo de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 12362, segunda columna, cuarto párrafo de la misma, tercera línea, donde dice: «efectuar la comprobación inspectora de estas declaraciones an-», debe decir: «efectuar la comprobación inspectora de esas declaraciones an-».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

14139 ORDEN de 19 de junio de 1984 sobre normalización de situaciones.

Las Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1983 han regulado el régimen jurídico de otorgamiento de las autorizaciones de transporte público discrecional para vehículos, tanto de viajeros como de mercancías.

No obstante, es preciso tener en consideración, de una parte, la existencia de determinadas y antiguas situaciones empresariales para las que la citada normativa, por su carácter general carece de soluciones, habilitantes para el ejercicio autorizado de sus respectivas actividades; y, de otra, que la previsiblemente próxima entrada en vigor de la Ley sobre Inspección, Control y Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera —que contempla con criterio realista y actualizado el ejercicio autorizado o no de servicios de transporte— establecerá un amplio marco de infracciones adecuadamente tipificadas, así como las correspondientes sanciones, cuya cuantía se elevará sustancialmente sobre las actuales que la vigente Ley de Ordenación de 1947 situaba en niveles que, el simple transcurso del tiempo, ha convertido en ineficaces.

Por ello, y ante la inexcusable exigencia de asegurar el más exacto cumplimiento de la legislación vigente en la materia, se hace preciso regular con carácter excepcional y por una sola vez aquellas situaciones anteriormente aludidas, al objeto de establecer para las mismas una posibilidad de normalización previa a la exigencia antedicha. A dicha finalidad responde la presente Orden, facilitando la normalización de las aludidas situaciones, en los plazos y condiciones que en la misma se señalan.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la entrada en vigor de esta Orden, con carácter excepcional y en los plazos que en la misma se establecen, queda excluido del régimen general de otorgamiento de autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros y de mercancías, regulado por las Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1983, el otorgamiento de las autorizaciones de transporte de dichas clases a que se refiere la presente Orden, que se regirá por lo dispuesto en la misma.

Art. 2.º La presente Orden será de aplicación en todo el territorio nacional, salvo en las islas Canarias, en las que no será de aplicación el otorgamiento de autorizaciones de transporte con radio de acción limitado al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.º de la misma.

Art. 3.º 1. Se podrán convalidar las autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros y de mercancías de ámbito local, comarcal y nacional, por otras de igual clase y ámbito, previo cumplimiento por los interesados en los requisitos establecidos en el punto 1 del artículo 4.º de esta Orden, cuando en el peticionario concurren las siguientes circunstancias:

a) No hallarse inscrito en el Registro General de Empresas de Transportes, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, como titular de cualquier tipo de autorización de transportes.

b) Ser propietario en la fecha de solicitud de la convalidación interesada de vehículo provisto de la autorización de transportes que se pretende convalidar, según el correspondiente Permiso de Circulación.

c) Hallarse inscrito en la fecha de la citada solicitud y con anterioridad al 1 de enero de 1984, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen General de la Seguridad Social y estar al corriente en el pago de las cotizaciones correspondientes, sin perjuicio de que la falta, en su caso, de dicha inscripción, obedezca a causas que habrán de justificarse a ser posible documentalmente y, en todo caso, en la Memoria reseñada como documento número 8 del punto 3 del artículo 4.º de esta Orden, cuando la Certificación reseñada como documento número 7 en dicho artículo, resulte negativa.

A los titulares de autorizaciones de transporte de que traigan causa las convalidaciones de referencia, en tanto conserven a su nombre otras autorizaciones de transporte, no se serán de aplicación las limitaciones sobre petición de nuevas autorizaciones a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 7 de las Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1983.

2. Asimismo se podrán otorgar autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías para tractores, previo cumplimiento por los interesados de los requisitos establecidos en el punto 2 del artículo 4.º de esta Orden, a quienes, siendo titulares de vehículos tractores y semirremolques por sustitución simultánea y en su día de vehículos rígidos, dispongan para dichos tractores de autorizaciones de transporte de menor radio de acción de la que tuvo en su día aquel vehículo rígido o que, incluso carezca de ella, por aplicación de la normativa entonces vigente en la materia. Dichas autorizaciones de transporte serán del mismo radio de acción que las otorgadas en su día a los vehículos rígidos sustituidos.

3. También se podrán otorgar autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros y de mercancías a ámbito local, condicionadas a lo dispuesto en el punto 4.º del presente artículo y previo cumplimiento por los interesados de los requisitos establecidos en el punto 3 del artículo 4.º de esta Orden, cuando en el peticionario concurren las siguientes circunstancias:

a) Ser propietario con anterioridad al día 1 de enero de 1984, según el Permiso de Circulación correspondiente, de vehículos de viajeros de más de nueve plazas, incluida la del conductor o de mercancías, definidos en el artículo 2.º de la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1983.

b) Que la fecha de matriculación originaria de dichos vehículos sea posterior al día 1 de enero de 1975.

c) Que el vehículo para el que se solicita la autorización de transportes no aparezca en el indicado Registro General como afecto a ninguno de los servicios regulados por el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Cuando los vehículos tengan mayor antigüedad de la indicada en el párrafo b) del presente número, concurriendo las restantes circunstancias y previo cumplimiento por los interesados de los requisitos ya dichos, se podrán otorgar las referidas autorizaciones de transporte en las siguientes condiciones:

a) Que se soliciten antes del día 31 de diciembre de 1984.

b) Que se adscriban a vehículos de igual clase y de la propiedad del peticionario que sustituyan a aquellos de mayor antigüedad.